000697/2022

Comodoro Rivadavia, primero de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A., D. S. c/ P. A. S.A. s/ SUMARIO –ACCIDENTE DE TRBAJO (SISTEMICO)", Expte. N° 697/2022,** venidos del Juzgado Laboral Nro.1 (Expte. N° 845/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. C., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

Sostiene que el mínimo previsto en un proceso de conocimiento es de 20 jus –art. 7- de la ley arancelaria, habiendo regulado la jueza por debajo del mínimo legal -8 JUS-. Efectúa los correspondientes cálculos aplicando los arts. 6 y 21 de la ley arancelaria y llega a la conclusión de que se le debió regular entre un mínimo de 31,76 jus y un máximo de 77,13 jus.

II. De las constancias del expediente resulta que el presente proceso se inició como demanda por cobro de indemnización por accidente de trabajo –fs. 15/22-.

A fs. 39/41 y a fs. 43/44, contestan traslado la demandada y la actora, quien solicita la apertura a prueba.

El 1/12/21, la actora se presenta con nuevo apoderado.

El 14/12/2021, se abre a prueba la causa.

El 9 febrero de 2022 (ID 564976), las partes acuerdan concluir el proceso por desistimiento del actor de la acción y del derecho que diera origen a las presentes actuaciones, esto es el accidente de fecha 7/4/2019; consintiendo la demandada dicho desistimiento

y solicitan se archiven las actuaciones. Acuerdo que fue homologado el 7 de abril de 2022.

El 13 abril de 2022 (ID 638017), el Dr. C. solicita se regulen sus honorarios profesionales.

El 26 de abril de 2022, se regulan los honorarios del letrado en la suma equivalente a 8 JUS y se imponen las costas al actor. Siendo notificado el Sr. A. el 23 de mayo de 2022

Contra dicha providencia el letrado interpone recurso de apelación. Corrido traslado, la actora no contesta.

III. Sintetizados los antecedentes, corresponde ingresar al tratamiento de queja vertida por el recurrente. En primer lugar debemos destacar que el presente proceso, que tramitó bajo las normas del proceso sumario (fs. 30) y concluyó por desistimiento acordado entre las partes -luego de haberse abierto la causa da prueba sin que se hubiera proveído a la producción de las mismas- uno de los modos anormales de terminación, previsto en los arts. 307 y 308 del CPr.

En tal caso, y frente a la ausencia de normas en la ley arancelaria que refiera a la hipótesis, recordamos que es criterio ampliamente aceptado que la situación debe asimilarse, a los fines arancelarios, a un supuesto de rechazo de la demanda, es decir tomar como base regulatoria el monto inaugural de la litis, sus respectivos intereses y el grado de desarrollo del juicio (Cfrme. CNCiv., en pleno, 30/9/75, “Multiflex S.A. c/ Consorcio de Propietarios de Bartolomé Mitre 2257/59”, JA, 1976-I-535; LL, 1975-D-297, y ED, 64250).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que, “en caso de desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la litis debe tomarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda, y tenerse en

cuenta para graduar los honorarios la etapa en que el desistimiento se produjo…” (CSJN, 24/12/87 autos “H.”).

No obstante, en el caso, tal temperamento no resulta aplicable plenamente.

Damos razones: el monto del proceso aquí demandado de $1.955.270,27 no fue someramente justificado al promover la acción. Es que sin ningún fundamento normativo, ni documentación respaldatoria, requiere un 35% de incapacidad, y calcula un IBM de aproximadamente $50.000. Nótese que de la tabla de evaluación de incapacidades laborales (Dec 49/14), ninguna secuela en la muñeca, ni flexión palmar, desviación radial o cubital, ni limitaciones funcionales en el dedo pulgar o en la articulación metarcarpo falángica o interfalángica y/o metarcarpiana alcanzan el porcentual de 25% de incapacidad., como tampoco el estrés postraumático que pretende en el 10% podría haber sido acreditado con la pericia de médico legista que ofreció.

A ello adunamos que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad (STJCh SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02,04,05,06,07,08, 10/SCA/99).

Y en igual sentido, nuestro máximo tribunal federal ha dicho que «La validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional» (Del dictamen de

la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930).

De allí que dado que estamos ante un proceso que tramitó bajo las normas del proceso sumario, a los fines arancelarios se divide en dos etapas, de las cuales la primera se encuentra cumplida totalmente por el letrado recurrente (art. 38 Ley XIII N° 4 y 15) y que el monto del proceso, en este caso y por las razones dadas, no es determinante, debiendo adecuarse la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, entre otras.

No puede verificarse por falta de fundamento legal el cálculo que provisoriamente efectuó para determinar el monto del proceso que posibilite tenerlo en cuenta para los fines que pretende-. De lo contrario, invocando tales pautas, fácil sería alcanzar regulaciones de honorarios que poca correspondencia tengan con la calidad del trabajo efectuado.

Por tales razones, teniendo en cuenta que el mínimo legal previsto para un proceso de conocimiento tramitado íntegramente está establecido en 20 Jus (art.7 de la ley arancelaria) se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan bajos, debiendo admitirse el recurso (ID 655029) y revocar la regulación de honorarios fechada el 26 de abril de 2022.

En consecuencia, se regularán los honorarios del doctor J. C., apoderado de la actora, en la suma de pesos equivalente a 10 Jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto

por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15.

IV. Sin imponer costas ni regulación de honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. C. (ID 655029) y en consecuencia revocar la regulación de honorarios fechada el 26 de abril de 2022.

2) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en primera instancia al Dr. J. C., apoderado de la actora, en la suma de pesos equivalente a 10 jus con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 589 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS